

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR – GYE SUR.**

**CINTHIA ESTEFANÍA MORA OBANDO**, ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **092740109-1**, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, legitimada para la activación de Garantías Jurisdiccionales conforme lo establecen los artículos 11 numerales 1, 2, 3 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en armonía con el artículo 9 literal a), 49 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC), persona afectada por las acciones y omisiones que vulnera mis derechos constitucionales que en el próximo apartado serán debidamente singularizada.

Ante usted, atentamente comparezco a interponer la presente acción de Habeas Data, en los siguientes términos:

**I**

**IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO**

Los Servidores Públicos Legitimados Pasivos son:

Dr. **Camilo Salinas**, en calidad de Representante Legal del Ministerio de Salud Pública MSP, o quien ejerza tales funciones al momento, quien será notificado en las oficinas del Ministerio de Salud, ubicado en la Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan, de la ciudad de Quito

Dra. **Patricia Castro Otero**, en calidad de delegado del Ministerio de Salud y Coordinador Zonal 8; quien ejerza tales funciones al momento, quien será notificado en Av. Luis Plaza Dañin, Guayaquil 090512. Edificio Joaquín Gallegos Lara; y,

Dr. **Ernesto Carrasco Reyes**, en calidad de Gerente Hospitalario de la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel; quien ejerza tales funciones al momento, quien será notificado en la Av. Doctor Fernando López Lara, Guayaquil 090110, en la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel.

Por tratarse de asuntos del Estado, se contará con la presencia del Director Regional y/o delegado/a Provincial del Guayas, de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo notificará en Malecón y P. Ycaza, edificio La Previsora, piso 14.

**II**

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Desde el viernes 8 de enero del 2021, he venido realizando las gestiones pertinentes para requerir la información concerniente a mí **HISTORIA CLÍNICA**, en la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel, ubicado en esta ciudad de Guayaquil.

De conformidad al Reglamento para el Manejo de Información Confidencial en el Sistema Nacional de Salud<sup>1</sup>, la **HISTORIA CLÍNICA**, es un “*documento médico legal que consigna la exposición detallada y ordenada de todos los datos relativos a un paciente*”, el subrayado y negrillas son mías.

Pese a las gestiones realizadas, la maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel, no ha dado atención a la solicitud ingresada el viernes 08 de enero del 2021, a las 16h25, la misma que fue recibida por la señora Zoila Castillo Vera, asistente de gerencia de dicha institución pública.

### III

#### **ACTO CONCRETO QUE VULNERA EL/LOS DERECHO/S GARANTIZADO CON EL HÁBEAS DATA PORQUE NIEGA EL ACCESO/ LA ACTUALIZACIÓN/ LA RECTIFICACIÓN/ LA ELIMINACIÓN/ LA ANULACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL**

Señor/a Juez/a, el acto concreto que vulnera el derecho a la autodeterminación informativa<sup>2</sup>. ha ocurrido por la *negativa tácita*<sup>3</sup> por parte de la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel.

Omisión que, a su vez vulnera:

1. Los principios de Tutela Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, consagrada en el Constitución de la República arts. 75, 76 y 82 respectivamente.
2. Los arts. 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

#### **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS POR PARTE DE LA MATERNIDAD DEL GUASMO MATILDE HIDALGO DE PROCEL.**

##### **Derecho a la Autodeterminación Informativa**

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Manejo de Información Confidencial en el Sistema Nacional De Salud – Registro Oficial suplemento 427 y publicado el 29 enero 2016.

Capítulo X – De las Definiciones – Art. 38, inciso 7 - Historia clínica única: Es un documento médico legal que consigna la exposición detallada y ordenada de todos los datos relativos a un paciente o usuario, incluye la información del individuo y sus familiares, de los antecedentes, estado actual y evolución, además de los procedimientos y de los tratamientos recibidos.

<sup>2</sup> La *autodeterminación informativa* es un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información persona

<sup>3</sup> Esta figura evita que el peticionario vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; de suerte que no sea indefinida la **conducta** de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

Autor: Federico Quintana Aceves

Título: Diccionario Jurídico Mexicano

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, por tanto, se debe al reconocimiento de los derechos de todas las personas a la garantía de su pleno ejercicio, goce y disfrute; es decir, que las personas no sólo sean consideradas iguales ante la Ley, sino en la cotidianidad, en el ejercicio de esta igualdad, en su pleno disfrute; en resumen, que se garantice la igualdad formal y material.

Consecuentemente encontramos, que nuestro marco jurídico, a través de la Constitución de la República otorga el reconocimiento a la protección de datos personales que a su vez protege el ***Derecho a la Autodeterminación Informativa***, las negrillas y cursivas me pertenecen. Es así, que encontramos en el artículo 66, numeral 19, lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 19) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...<sup>4</sup>

Por tanto, podemos señalar que el ***Derecho a la Autodeterminación Informativa***, es la facultad del titular a decidir y consentir, suficientemente informado al respecto sobre el tratamiento de datos personales que le conciernen.

Y haciendo uso a este derecho, se solicitó la información de mi ***historia clínica***, amparada en lo establecido nuestro sistema jurídico:

Constitución de la República:

Art. 362: La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Ley Orgánica de Salud

El artículo 7: Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos [...] Numeral f) Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis.

Ley de Derechos y Amparo del Paciente

Artículo 5: Se reconoce el derecho de todo paciente a que, antes y en las diversas etapas de atención al paciente, reciba del centro de salud a través de

---

<sup>4</sup> Constitución De La República Del Ecuador – CRE - Registro Oficial 449, publicado el 20 oct 2008.

sus miembros responsables, la información concerniente al diagnóstico de su estado de salud, al pronóstico, al tratamiento, a los riesgos a los que médicamente está expuesto, a la duración probable de incapacitación y a las alternativas para el cuidado y tratamientos existentes.

Fue vulnerado, transgredido y quebrantado por parte de la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel. Por su falta de atención a mi solicitud, la cual se requirió amparado por la normativa vigente.

### **Tutela Efectiva.**

La *tutela Judicial efectiva*<sup>5</sup>, es un derecho reconocido con el rango de fundamental en Ecuador, que va dirigida hacia todas las personas, para que tenga la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.

En el caso puesto a su consideración encontramos que la *tutela Judicial efectiva*<sup>6</sup>, se vio vulnerada en virtud de no haber obtenido una decisión fundada en derecho, sobre la pretensión de que se otorgue la **HISTORIA CLÍNICA**, petición que fue fundada en derecho.

En este sentido, encontramos que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 108-15-SEP-CC, que señala:

Derecho a la tutela judicial efectiva: De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.; Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.<sup>7</sup>

### **Debido Proceso**

Con connotación, a lo señalado en los acápites anteriores, encontramos que el acto de omisión por parte de la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel, violó el

---

<sup>5</sup> Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>6</sup> Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador – Caso No. 108-15-SEP-CC.

*debido proceso*<sup>8</sup> como derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en el respectivo procedimiento.

Al ignorar la solicitud realizada, los legitimados pasivos, no cumplieron con las garantías básicas, entendiéndose la protección y proporción de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter.

En este sentido, encontramos que la jurisprudencia 179-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, expresa:

Es necesario precisar que el hábeas data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el principio contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, mismo que prescribe que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.<sup>9</sup>

Por tanto, se acredita la violación del derecho al debido proceso, en la garantía de no proporcionar información relacionada a la protección de datos de carácter personal.

## **SEGURIDAD JURÍDICA**

La **seguridad jurídica** es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

En el caso Sub Júdice, este derecho fundamental se vio violentado, en virtud de la omisión en la atención a la solicitud de fecha 08 de enero del 2021, por parte de la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo de Procel. Donde NO se dio una correcta aplicación de la tutela judicial en el acceso a la institución pública en negarle tácitamente la información requerida, a su vez el debido proceso al no proporcionar una resolución debidamente motivada por la negación. Al no existir una correcta aplicación de la normativa vigente de nuestro sistema.

Premisa que contempla la Corte Constitucional, que señala que:

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

Por tanto, se acredita la violación de estos tres derechos fundamentales que se contempla en nuestra Carta Magna.

## **Derecho al Acceso a la Información Pública.**

<sup>8</sup> CRE – Art. 76 - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 179-14-SEP-CC - Vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto de la garantía de la motivación - Registro Oficial S. 629.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador - Número De Sentencia: 182-15-SEP-CC – Vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado.

En este sentido la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), establece.

Art. 5.- Información Pública. - Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Art. 6.- Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública. - El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la Publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

Al haberse negado el acceso a esa información pública y personal se violenta con la omisión por parte de los legitimados pasivos.

Por su parte el instructivo que regula la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en las Entidades Obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena:

Art. 17.- Plazo para la respuesta. - Según lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados poseedores de la información pública tienen el plazo de diez días para responder la solicitud de acceso a la información pública, el mismo que puede

prorrogarse por cinco días más por causas debidamente determinadas y justificadas por el sujeto obligado, e informadas al peticionario o peticionaria

**Los plazos señalados en las normas citadas han transcurrido en exceso sin contar con respuesta alguna,** ocasionado una negativa tácita de los legitimados pasivos.

## V

### FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente acción de *Habeas Data*, se encuentra amparada en las siguientes disposiciones:

CRE.

Art. 92 Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJCC:

**Art. 49.- Objeto.** - La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

**Art. 50.- Ámbito de protección.** - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

**Art. 51.- Legitimación activa.** - Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

## VI DOCUMENTOS DE PRUEBA.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 numeral 8 LOGJJ y CC, debe adjuntarse los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que ha vulnerado el derecho Constitucional.

En el presente caso se adjunta:

- La solicitud de fecha 08 de enero del 2021, dirigida a la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel.
- Cédula y Certificado de votación de la señora Cinthia Estefanía Mora Obando
- Credencial de los abogados patrocinadores

## VII PETICIÓN

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, señor/a juez/a constitucional de derechos, deducimos la presente acción de Habeas Data al tenor de lo estipulado en el artículo 92 de la Constitución, y solicitamos se acepte la presente demanda, se declare la vulneración a la libre información pública.



Como medida de reparación se ordene a los legitimados pasivos a proporcionar mi **Historia Clínica** documento personal donde se detalle las atenciones de hospitalización y consultas médicas realizadas en la Maternidad del Guasmo Matilde Hidalgo De Procel.

## VIII DECLARACIÓN

A tenor de lo estipulado en El artículo 10 numeral 6 de la LOGJ y CC, declara que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión.

## IX AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Para las notificaciones que me correspondan señaló los correos electrónicos [cbowen@cepamgye.org](mailto:cbowen@cepamgye.org), [jveira@cepamgye.org](mailto:jveira@cepamgye.org) y [jolvera@cepamgye.org](mailto:jolvera@cepamgye.org), así como autorizo a los profesionales de derecho Ab. Jacqueline Veira Rodríguez y Ab. Consuelo Bowen Manzur, a fin de que para que en mi nombre y representación, comparezca a audiencias y realizar cuanta gestión sea necesaria para la defensa de mis derechos constitucionales.

Sírvase a Proveer por ser legal,

**Cinthia Estefanía Mora Obando**  
C.C: 092740109-1

**Ab. Consuelo Bowen Manzur**  
Mat. No. F.A. 17-1994-135

**Ab. Jacqueline Veira Rodríguez**  
Mat. No. F.A. 09-2011-534

